

ANEJO III

LISTA DE MERCANCIAS PROHIBIDAS A LA IMPORTACION EN FRANCIA Y A LAS CUALES SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 9 DEL CONVENIO

Arancel exterior común	Mercancía
Ex 12.07 IJ-K	Plantas en tallos, flores u hojas: de kat y de café indio.
Ex 13.03 A VIII	Jugos y extractos de kat y café indio.
Ex 21.07 F I	Comprimidos y tabletas de sacarina.
Ex 22.05	Vinos picados, agrios, avinagrados o averiados, impropios para el consumo.
Ex 22.05 B IV Ex 22.05 B V 22.06	Vinos generosos y asimilados, vermouths y otros que tengan más de dieciocho grados
Ex 22.09 B Ex 22.09 C	Licores: anisados con más de cuarenta y cinco grados de alcohol. Bitters, amargos, «goudrons», genciana de un contenido en azúcar inferior a doscientos gramos por litro y con más de treinta grados de alcohol.
Ex 24.01 Ex 24.02	Tabaco importado por cuenta de particulares con excepción de las tolerancias permitidas a los viajeros.
Ex 29.25 B I a	Parafenerohurea (dulcina).
Ex 29.26 A I	Ímida ortosulfobenzóica (sacarina), con excepción de la sacarina pura en polvo, cuya importación puede ser autorizada por el Ministerio de la Salud Pública.
Ex 36.05 Ex 36.06	Bengalas, cerillas, nieve y toda clase de artículos presentados bajo la forma de fósforos por frotamiento. Cerillas importadas por cuenta de particulares.
Ex 97.04 B	Artículos para juegos de sociedad: aparatos llamados «tragaperras» distribuidores de moneda.
Ex 49.01 Chapitre 99	Falsificaciones de librería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplía la obligatoriedad del consumo de moluscos salubres o depurados a determinadas provincias.

La Resolución de este Centro directivo de 28 de julio de 1967 estableció como zonas piloto en las que debía exigirse la obligatoriedad del consumo de moluscos procedentes de zonas salubres o depurados, las provincias de Gerona y Palma de Mallorca, a efectos de ostras, ostiones, almejas y mejillones, y Madrid, capital, con respecto a ostras, ostiones y almejas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspectora y previa consulta con la Dirección General de Pesca Marítima y el Instituto Español de Oceanografía, estudiada la ubicación y capacidad de las Depuradoras, así como las posibles repercusiones de esta medida en el abastecimiento nacional, resuelve:

Primero.—Ampliar las zonas en las que debe exigirse la obligatoriedad del origen salubre o depurado de los moluscos susceptibles de ser consumidos crudos. Esta exigencia entrará en vigor el día 30 de enero de 1969 en las provincias que a continuación se relacionan y para los moluscos que se indican:

Provincia	Moluscos
Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Mallorca (isla), Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Santander, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Cádiz y Sevilla.	Ostra («Ostrea edulis, L.»), Ostión («Gryphnea angulata Lam.»), Almeja («Tapes decussatus, L.»; «T. Pullastra, W.» y «T. aureus»), Mejillón («Mytilus edulis, L.»)

Segundo.—A partir de la fecha señalada no podrán expendirse al público, en las provincias citadas ostras, ostiones, almejas y mejillones que no procedan de zonas salubres o de Estaciones depuradoras, y los envases de los mismos irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad, establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Tercero.—La vigilancia sanitaria dentro de las Estaciones depuradoras y bajo la supervisión de los Inspectores de la calidad y salubridad de los moluscos que establece el Decreto antes citado, será ejercida directamente por los Veterinarios que poseyendo la capacitación precisa a juicio de la Dirección General de Sanidad sean designados por las propias Empresas y aceptados por aquella.

Por otra parte, la vigilancia sanitaria de la venta de moluscos susceptibles de ser consumidos en crudo se llevará a cabo por los Veterinarios titulares, bajo control de los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de enero de 1969.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se modifican las normas de enajenación de material sobrante, inútil y de utilización antieconómica aprobadas por Orden de 2 de mayo de 1967.

Hustrísimo señor:

El régimen jurídico aplicable al procedimiento de enajenación de material sobrante de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas se halla contenido en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1964 y 2 de abril de 1967, como normas propias y específicas, en la Ley de Patrimonio del Estado de 24 de diciembre de 1962 y su correspondiente texto reglamentario, como normas de carácter general, y en la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento de 28 de diciembre de 1967, como normas supletorias.

El artículo 33 de la Ley de Contratos del Estado y el 102 de su Reglamento, determinan la forma en que estarán integradas las Mesas de contratación, entre cuyos componentes figura un Abogado del Estado en los Departamentos ministeriales de carácter civil, a excepción del de Justicia.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto número 3688/1964, de 5 de noviembre, cita también en el artículo 128, al tratar de la composición de la Mesa de subasta para la enajenación de bienes patrimoniales, a un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

La Orden ministerial de 8 de octubre de 1964, aprobatoria de las normas por las que había de regirse la enajenación del material inútil o en desuso perteneciente a los Servicios de

Obras Públicas, no incluyó entre los Vocales de las Juntas Provinciales Administradoras de Vehículos y Maquinaria, encargadas de realizar las subastas de enajenación, al Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, ni tampoco, en los casos en que la subasta se celebrara por el Parque de Maquinaria del Ministerio, se dispuso que asistiera como asesor uno de los Abogados del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

La Orden de 2 de mayo de 1967, modificadora de algunas de las referidas últimas normas, omitió la incorporación del Abogado del Estado a las Juntas Provinciales y a la Mesa de subastas del Parque de Maquinaria.

Ello hace preciso adaptar las normas de enajenación a los preceptos contenidos en la legislación de enajenaciones patrimoniales del Estado y de sus Organismos autónomos, y en la de Contratos del Estado.

En su virtud, y a propuesta de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican las normas primera y segunda de las aprobadas por Orden ministerial de 8 de mayo de 1967 sobre la enajenación de material sobrante, inútil y de utilización antieconómica, en la forma siguiente:

Primera.—La enajenación de los vehículos, maquinaria y sus elementos, inútiles o en desuso, pertenecientes a los diferentes Servicios de Obras Públicas de una provincia, se verificará mediante subasta pública por la correspondiente Junta Provincial, que actuará por delegación de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas.

Si el material a enajenar se encuentra en provincia distinta de aquella en que radique el Servicio, podrá solicitarse del Presidente de la Junta Provincial correspondiente que el referido material sea incluido en la primera subasta que celebre.

La subasta de material de los Servicios residentes en Madrid la celebrará el Parque de Maquinaria, con iguales atribuciones que las Juntas Administradoras Provinciales en sus respectivas provincias y asistirá a ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Segunda.—Las Juntas Provinciales Administradoras de Vehículos y Maquinaria estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y constituidas por un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Ingeniero Encargado del Servicio de Maquinaria de la Jefatura Provincial de Carreteras y el Ayudante del mismo Servicio, que actuará como Secretario. En las provincias marítimas, el Delegado Provincial Presidente de la Junta podrá discrecionalmente sustituir los dos últimos por el Ingeniero Encargado y el Ayudante del Servicio de Maquinaria del puerto de mayor importancia de la provincia. En todo caso podrán asistir además como Vocales un representante de cada uno de los Servicios que tengan material en subasta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de enero de 1969 aclaratoria del texto del artículo primero del Decreto de 10 de abril de 1942 referente a la contribución del sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Ferrovianos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de abril de 1942 estableció en su artículo primero que todo el personal ferroviario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, de las Compañías de ancho de vía inferior al normal y de los Ferrocarriles explotados por el Estado, estaba obligado a contribuir al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Ferrovianos.

Han surgido dudas acerca de la extensión que deba darse a aquel precepto, sobre todo en relación con los empleados de aquellas Compañías que, integradas inicialmente en la Red Na-

cional de los Ferrocarriles Españoles, dejaron de estarlo con posterioridad, constituyéndose como Sociedades privadas.

El artículo cuarto del citado Decreto de 10 de abril de 1942 atribuye al Ministerio de Obras Públicas la facultad de dictar las disposiciones complementarias convenientes para su aplicación.

Para aclarar aquellas dudas y en virtud de las facultades señaladas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Está obligado a contribuir al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Ferrovianos todo el personal ferroviario de las Compañías que en 10 de abril de 1942 estuvieran integradas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, de las Compañías de ancho de vía inferior al normal y de los Ferrocarriles explotados por el Estado, aunque después hayan pasado aquellas a constituirse como Sociedades privadas, siempre que exploten, mediante concesión administrativa, ferrocarriles de servicio y usos públicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 enero de 1969 por la que se dictan normas sobre aplicación del Decreto-ley de 24 de enero de 1969.

Ilustrísimos señores:

Suspendida temporalmente la aplicación del artículo 12 del Fuero de los Españoles en todo el territorio nacional por Decreto-ley de 24 de enero de 1969, y de acuerdo con la autorización concedida en el artículo segundo de dicho Decreto, visto el artículo tercero de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación del Decreto-ley de 24 de enero de 1969 y en tanto subsista el estado de excepción declarado en el mismo, todos los impresos o publicaciones que se editen en el territorio nacional, tanto periódicos como unitarios, así como los servicios informativos de las Agencias informativas, quedan sometidos a previa censura de la totalidad de su contenido.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, todas las Empresas periodísticas, Empresas editoriales y Agencias informativas deberán presentar con anterioridad a su edición, impresión o distribución los textos o galeradas comprensivos de la totalidad del contenido de sus informaciones, en ejemplar triplicado, cuando se trate de publicaciones periódicas, y en ejemplar duplicado cuando se trate de publicaciones unitarias, en los servicios correspondientes de las Direcciones Generales de Prensa y de Cultura Popular y Espectáculos del Ministerio de Información y Turismo en Madrid o en los Servicios de las Delegaciones Provinciales del Departamento en el resto del territorio nacional.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo, antes de iniciar su difusión todas las publicaciones habrán de realizar en los Servicios ministeriales indicados el depósito de ejemplares a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Prensa e Imprenta, en el tiempo y forma que en dicho artículo se determina.

Cuarto.—El Ministerio y sus órganos citados podrán ordenar la recogida inmediata de aquellas publicaciones que no hayan cumplido los trámites a que se refieren los apartados anteriores o cuyo contenido no se atenga a lo determinado por la censura previa en cuanto a la autorización del mismo.